

Radicado 2020-00269
Interlocutorio 378
Tema: Auto siga adelante la ejecución

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso, el despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, toda vez que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de los señores Héctor Alirio Moreno Correa, Diego Mauricio Ruiz Arango y Juan Carlos Rafael Alzate Angarita, contra la sociedad Inversiones Duque Alzate y Cía. S. en C., en la forma y términos que indicó el mandamiento de pago.

Con el libelo introductorio se solicitaron medidas cautelares como embargo y secuestro de bienes inmuebles, vehículos, créditos, cuentas bancarias y establecimiento de comercio, dentro de las cuales se perfeccionaron las dirigidas a la Cámara de Comercio, Oficinas de Registro y Transito de Medellín

El documento base de la ejecución lo constituye un pagaré, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra el deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor, en la forma como sucedió en el plenario.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

En cuanto a las notificaciones, tenemos que la parte demandada fue notificada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, y además en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2021, según consta en el expediente digital.

Que la parte demandada, no presentó oposición alguna frente a las pretensiones, así como tampoco presentó medio exceptivo, para desvirtuar las peticiones contenidas en el libelo genitor.

Frente a la actitud pasiva asumida por la parte demandada el legislador estipuló en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se presentaron medios exceptivos contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de los señores Héctor Alirio Moreno Correa, Diego Mauricio Ruiz Arango y Juan Carlos Rafael Alzate Angarita, contra la sociedad Inversiones Duque Alzate y Cía. S. en C., por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a la sociedad demandada páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de éstos.

Tercero: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense según lo dispuesto en el artículo 366 del C. de P. Civil.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez